

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76-001-31-03-017-2022-00099-00
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	Hugo Bayardo Lalinde Echeverry
Demandado	Elsa Ordoñez Cortes y otros
Providencia	Auto interlocutorio No. 600
Decisión	Niega adición del Mandamiento de Pago y Requiere nuevamente

En atención a la solicitud de adición requerida por el demandante respecto las agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia por la suma de \$3.000.000, desde ya advierte el despacho que no es procedente lo requerido conforme las siguientes consideraciones;

Dentro del proceso ordinario se profirió la sentencia No. 095 el 21 de marzo de 2017,¹ negando las pretensiones de la demanda reivindicatoria y pese a que se ordenó condenar en costas a los demandantes, no media tasación alguna en ese sentido, ni peticiones y/ recursos relativos a su estimación.

La anterior decisión, fue objeto de apelación la cual fue revocada por el Tribunal Superior el 18 de marzo de 2019 y condenando en costas en ambas instancias a la parte demandante, señalando como agencias en derecho la suma de \$8.000.000. ²

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia al decidir el recurso de casación impuso como condena en costas la suma de \$ 3.000.000, tal y

¹ Ver folio 537 cdno. Principal
² Ver folio 25 cdno. 9

como da cuenta el proveído calendado el 4 de agosto de 2021, obrante a folio 84 cdno. 10.

De esa forma, el 03 de febrero de 2022 por secretaría se efectuó la correspondiente liquidación de costas a la cual se impartió su aprobación, decisión que cobró firmeza al no mediar reparo alguno.

Así las cosas, se torna improcedente la adición requerida pues como se indicó líneas arriba, solamente se impusieron condena en costas por el superior al decidir el recurso de alzada y al resolver el recurso de casación por la CSJ, luego entonces, no hay lugar a fijar o tener en cuenta condenas distintas a las referidas.

Ahora bien, debe indicar el despacho que encontrándose en curso el recurso de alzada se acreditó el fallecimiento de la señora María Marlene Ordoñez Leyton (qepd)³, por lo que, se insta al actor para que dé cumplimiento a lo dispuesto por esta judicatura en el numeral 2º del proveído del 6 de julio hogaño, en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Adicionalmente, se incorporará al expediente los depósitos judiciales aportados por las señoras Patricia, Liliana y Jimena Ordoñez, para ser tenidos en cuenta una vez se integre la litis en su totalidad.

Consecuente con lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la adición solicitada, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR al demandante para que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral 2º del proveído del 6 de julio hogaño, en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta

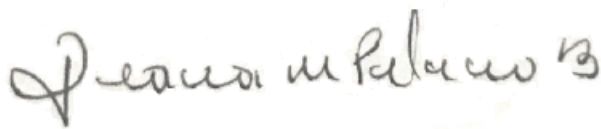
³ Folio 20 cuaderno 9

providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: INCORPORAR al expediente los depósitos judiciales aportados por las señoras patricia, Liliana y Jimena Ordoñez, para ser tenidos en cuenta una vez se integre la litis.

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario